

—44—

del mes de Abril de mil novecientos veintiocho, año 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte.

Enrique J. de Castro.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho, año 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

A. Cordero.

Ejecútese comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,

Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,

Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 910.

VISTO el artículo 33 apartado 15 de la Constitución,

R E S U E L V E :

1o.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Convenio de Madrid del 14 de Abril 1891 concerniente a la repre-

sión de las falsas indicaciones de procedencia sobre las mercancías revisado en Washington el 2 de Junio 1911 y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925, que copiado a la letra dice así:

Los infrascritos debidamente autorizados por sus gobiernos respectivos, de un común acuerdo, han convenido el texto siguiente que sustituirá al Convenio de Madrid del 14 de Abril de 1891, revisado en Washington el 2 de Junio de 1911, a saber:

ARTICULO PRIMERO:

Todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia en la cual uno de los países contratantes, o un lugar situado en uno de ellos, fuere directa o indirectamente indicado como país o como lugar de origen, será decomisado al ser importado en cada uno de dichos países.

El comiso será igualmente efectuado en el país donde haya sido puesta la falsa indicación de procedencia, o en el país en donde haya sido introducido el producto provisto de esa falsa indicación.

Si la legislación de un país no admite el comiso a la importación, ese comiso será sustituido por la prohibición de importación.

Si la legislación de un país no admite la confiscación al interior, esta confiscación será sustituida por las acciones y medios que la ley de ese país asegura en tales casos a los nacionales.

A falta de sanciones especiales que aseguren la represión de las falsas indicaciones de procedencias, las sanciones previstas por las disposiciones correspondientes de las leyes sobre las marcas o los nombres comerciales son aplicables.

ARTICULO SEGUNDO;

El comiso tendrá lugar a diligencias de la Administración de aduanas que dará aviso inmediatamente al interesado, persona física o moral, para permitirle regularizar, si lo desea, el comiso efectuado conservatoriamente; sin embargo el Ministerio Público o cualquiera otra autoridad competente, podrá requerir el comiso, sea a petición de la parte lesionada, sea de oficio; el procedimiento seguirá entonces su curso ordinario.

Las autoridades no están en la obligación de efectuar el comiso en caso de tránsito.

ARTICULO TERCERO:

Las presentes disposiciones no son obstáculo a que el ven-

dedor indique su nombre y su dirección en los productos procedentes de un país distinto del de la venta; pero en este caso la dirección o el nombre debe estar acompañado de la indicación precisa, y en caracteres aparentes, del país o del lugar de fabricación o de producción, o de otra indicación suficiente para evitar todo error sobre el origen verdadero de las mercancías.

ARTICULO CUARTO:

Los tribunales de cada país tendrán que declarar cuales son las apelaciones que en razón de su caracter genérico, escapan a las disposiciones del presente Convenio, no estando sin embargo comprendidos en la reserva especificada en este artículo, las apelaciones regionales de procedencia de los productos vinicales.

ARTICULO QUINTO:

Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente Convenio serán admitidos a adherirse al mismo cuando lo soliciten y en la forma prescrita por el artículo 16 de la Convención General.

Las estipulaciones del art. 15 bis de la Convención de Unión se aplican al presente Convenio.

ARTICULO SEXTO:

El presente Acto será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en la Haya a mas tardar el 1o. de Mayo de 1928. Entrará en vigor, entre los países que la hayan ratificado, un mes después de esa fecha y tendrá la misma fuerza y duración que la Convención General. Sin embargo, si antes fuere ratificado por seis países por lo menos, entrará en vigor entre esos países, un mes después que el depósito de la última ratificación les haya sido notificado por el Gobierno de la Confederación suiza, y para los países que ratificaren después, un mes después de la notificación de cada una de esas ratificaciones.

El presente Acto sustituirá en las relaciones entre los países que lo hayan ratificado, el convenio celebrado en Madrid el 14 de Abril de 1891 y revisado en Washington el 2 de Junio 1911. Este último quedará en vigor en las relaciones con los países que no hayan ratificado el presente Acto.

En fé de que los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio—Hecho en la Haya, en un sólo ejemplar á 6 de Noviembre de 1925.

Es traducción fiel y Conforme,

C. Marión Landais,
Director del Protocolo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho, año 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte.

Enrique J. de Castro.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez i ocho días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho, año 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,

Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,

Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

A Pastoriza,

Secretario de Estado de Fomento.
y Comunicaciones.